



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1385

INICIATIVA CON CARÁCTER DE

Decreto: a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud;

Decreto ante el Congreso de la Unión: a efecto de reformar el artículo 268 Bis I, de la Ley General de Salud, con el propósito de prohibir la realización de implantes cutáneos, dilatación de lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del rostro o cuerpo, escarificación, bifurcación de lengua, micropigmentaciones y tatuajes, a menores de 18 años, así como a aquellas personas que padezcan una discapacidad mental o intelectual.

PRESENTADA POR: Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola (PES).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 07 de noviembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Salud.

FECHA DE TURNO: 13 de noviembre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las lenguas Indígenas"



Oficio no. D03/007/11/2019

Chihuahua, Chih., a 7 de noviembre de 2019

DIP. RENE FRIAS BENCOMO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

Adjunto al presente, me permito enviar a Usted, la iniciativa que pretende reformar el artículo 321 y adicionar un artículo 321 Bis, de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, así como reformar el artículo 268 Bis 1, de la **LEY GENERAL DE SALUD**, respectivamente, con el propósito de prohibir la realización de implantes cutáneos, dilatación del lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del rostro o cuerpo, escarificación, bifurcación de la lengua, micropigmentaciones y tatuajes, a menores de 18 años, así como a aquellas personas que padezcan una discapacidad mental o intelectual.

Sin otro particular de momento me es grato reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA
SUBCOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las lenguas Indígenas"

DIPUTADA MARTA JOSEFINA LEMUS GURROLA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE**

MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, en Diputada a la Sexagésima Sexta Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en uso de las facultades que me confieren los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 168, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con carácter de **DECRETO** y, de **DECRETO** ante el **H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, a fin de reformar el artículo 321 y adicionar un artículo 321 Bis, de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, así como reformar el artículo 268 Bis 1, de la **LEY GENERAL DE SALUD**, respectivamente, con el propósito de prohibir la realización de implantes cutáneos, dilatación del lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del rostro o cuerpo, escarificación, bifurcación de la lengua, micropigmentaciones y tatuajes, a menores de 18 años, así como a aquellas personas que padezcan una discapacidad mental o intelectual.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada día existen nuevas modas, que los adolescentes siguen sin un previo análisis de las consecuencias que éstas puedan causar al corto y largo plazo. Tal es el caso de diversas modificaciones corporales que se han vuelto cada vez más comunes entre la población joven, como lo es la escarificación, que consiste en la realización de dibujos o figuras, por medio de cortes, raspados, grabados o cauterizaciones en la piel.

Otro método empleado con bastante frecuencia, es la dilatación del lóbulo de la oreja u otras partes del rostro, lo cual consiste en realizar una perforación de la zona, con el propósito de conseguir poco a poco una expansión que puede llegar a medir varios centímetros, e insertar principalmente un objeto metálico, que sirva de adorno.

Por otra parte, la realización de tatuajes en la piel, se ha convertido en una práctica muy común y creciente en jóvenes de entre 15 y 25 años de edad. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señala que casi 12 millones de mexicanos tienen un tatuaje y la mayoría no sobrepasa los 20 años de edad.

Un tatuaje es una modificación permanente que se realiza inyectando tinta en la piel, introduciendo pigmentos con pinchazos en la dermis, capa de la piel que se encuentra debajo de la epidermis, la capa externa de la piel.

Los procedimientos anteriormente mencionados, son solo algunos de muchos, que empiezan a tener auge entre los adolescentes. Como es sabido, todos estos procedimientos, tienen carácter de irreversible. Además de ello, existe el riesgo de no elegir un lugar que cuente con una tarjeta de control sanitario, exponiéndose



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

gravemente a adquirir infecciones, ya que los tatuajes y perforaciones están ligados con diversas enfermedades como la Hepatitis B y C, así como el VIH, debido al uso de jeringas y accesorios que no estén debidamente esterilizados, o a procedimientos que no cuenta con la higiene debida.

En este orden de ideas, Graciela Castro, presidente de la Asociación Mexicana de Hepatología, señala que los casos de hepatitis relacionados con el uso de drogas, tatuajes y perforaciones han aumentado en los últimos años en Latinoamérica, especialmente en México. Tanto la hepatitis B y C, o el SIDA, causado por el VIH, son enfermedades silenciosas y no presentan síntomas hasta que han causado daños al sistema inmunológico de los pacientes.

Ahora bien, sabemos que existen riesgos que no dependen del establecimiento ni de los cuidados que implemente o deje de realizar el "perforador o tatuador", si no que también el mismo cuerpo humano tiene sus propias reacciones ante agentes extraños que se introduzcan a éste, causando posibles infecciones o reacciones alérgicas a los pigmentos que se utilizan para realizar el tatuaje, a las agujas o a los diversos instrumentos utilizados para los diferentes procedimientos. Del mismo modo pueden aparecer granulomas, que son nódulos que se pueden formar alrededor de materiales que el cuerpo percibe como extraño, o bien formación de queloides.

Existen diversas situaciones que orillan a los jóvenes adolescentes a realizarse tatuajes o procedimientos como los aquí mencionados anteriormente, por ello, la Organización Mundial de la Salud, define a la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. También establece que no es plenamente capaz de comprender conceptos complejos, ni de entender la relación entre una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

conducta y sus consecuencias, ni tampoco de percibir el grado de control que tiene o puede tener respecto de la toma de decisiones relacionadas con la salud y otros temas relevantes para su desarrollo integral.¹

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, la adolescencia es un período caracterizado por cambios evolutivos rápidos y la adquisición progresiva de una personalidad más madura con mayores responsabilidades. **Si bien la adolescencia es una época de cambios positivos y aprendizaje, también conlleva una serie de riesgos, debido a vulnerabilidades específicas, como presión social y de grupo, la construcción de la propia identidad y lidiar con la sexualidad.**²

En un ensayo publicado por El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), redacta que **La segunda década de sus vidas es cuando los niños y niñas están en mayor riesgo de cometer errores y de asumir riesgos que puedan afectar sus vidas enteras.**

Actualmente, este tema se encuentra pobremente regulado por la ley General de Salud, el Reglamento de control sanitario de productos y servicios, así como por la Ley Estatal de Salud para nuestro Estado, aparte, faculta a los menores de edad para realizarse todo este tipo de procedimientos siempre y cuando:

- Estén acompañados de uno de sus padres o tutor.
- Cuenten con una autorización por escrito.

¹ https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

² Comentario General del Comité de Derechos del Niño no. 4 Salud y desarrollo adolescente en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, pág 2.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por ello, es necesario dejar sin efectos el texto donde se permite a los menores de edad realizarse alguna de estas modificaciones corporales, siempre y cuando, se cuente con un permiso por escrito de alguno de los padres o tutor, puesto que el "tatuador o perforador" no tiene la experticia para determinar si el documento efectivamente fue firmado por alguno de los mencionados o solo se trata de un documento falsificado por el menor interesado a realizarse algún procedimiento de los descritos.

Al analizar las normas citadas, ninguna de ellas, establece una edad mínima para realizar alguna de estas modificaciones, es decir, que si un niño o niña de nueve años, tomara la decisión de realizarse alguno de estos procedimientos y uno de los padres o tutor lo consiente, entonces él o la menor de edad podrá hacerlo.

Resulta necesario que se elimine la posibilidad de que toda persona menor de edad pueda realizarse no solo algún tatuaje, si no, todas las prácticas de moda como son implantes cutáneos, dilatación del lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del cuerpo, escarificación, bifurcación de la lengua, micropigmentaciones, puesto que suponen un cambio físico irreversible, además, de que existe el riesgo de elegir un lugar que no cuente con las medidas de sanidad necesarias, pudiendo causar un problema grave de salud.

En razón de lo anterior, esta iniciativa solo tiene el firme objetivo de proteger el Interés superior de la niñez, asegurando que este tipo de decisiones que los acompañara a lo largo de su vida, sean tomadas de una manera madura y responsable, por convicción propia, que no sea con el objeto de pertenecer a un grupo social o por la presión de un tercero, que analicen los pros y los contras de al tomar una decisión de características irreversibles. Por ello, se propone que los mismos se realicen una vez que hayan alcanzado la mayoría de edad, para que de esta manera, tengan la capacidad de comprender todas las consecuencias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

permanentes que conlleven dichos actos y estén en aptitud de asumir con responsabilidad sus acciones y por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, debe entenderse que la propuesta, tiene el propósito de fomentar la discriminación de las personas, sino, de fomentar acciones que impliquen la toma de decisiones en plena conciencia que luego no puedan remediarse, sino por métodos más invasivos y costosos.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos previamente citados, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 321 y se adiciona el artículo 321 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 321. Estos establecimientos deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, para realizar las actividades relacionadas con esta materia y con un responsable sanitario.

ARTICULO 321 Bis. Queda prohibido:

Realizar implantes cutáneos, perforaciones que tengan como fin, dilatar o expandir el lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del cuerpo, escarificación, bifurcación de la lengua, micropigmentaciones y tatuajes a menores de 18 años, así como aquellas que tengan discapacidad mental o intelectual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Cuando se trate de tatuajes con fines médicos o terapéuticos, éstos podrán realizarse a los menores de 18 años, así como aquellas personas que tengan discapacidad mental o intelectual, cuando se cuente con el certificado médico que lo justifique y sean acompañados por uno de sus padres o tutor, previa acreditación de tal carácter.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONOMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta de Decreto.

Así mismo me permito poner a consideración ante el **H. CONGRESO DE LA UNION**, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 268 Bis I, de la Ley General de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 268 Bis I. Queda prohibido:

Realizar implantes cutáneos, perforaciones que tengan como fin, dilatar o expandir el lóbulo de la oreja o de cualquier otra parte del cuerpo, escarificación, bifurcación de la lengua, micropigmentaciones y tatuajes a menores de 18 años, así como aquellas que tengan discapacidad mental o intelectual.



"2019, Año Internacional de las lenguas Indígenas"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Cuando se trate de tatuajes con fines médicos o terapéuticos, éstos podrán realizarse a los menores de 18 años, así como aquellas personas que tengan discapacidad mental o intelectual, cuando se cuente con el certificado médico que lo justifique y sean acompañados por uno de sus padres o tutor, previa acreditación de tal carácter.

La violación de estas disposiciones se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se concede al Ejecutivo Federal un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que adecue el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

ECONOMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta de Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA